

Síntesis
SUP-RAP-172/2025 Y ACUMULADOS

PROBLEMA JURÍDICO:

El Instituto Nacional Electoral determinó la existencia de una infracción en materia de fiscalización en contra de diversas personas que fueron candidatas a juzgadoras en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los cargos del Poder Judicial de la Federación y de la Ciudad de México 2024-2025, por lo que les impuso una sanción, derivado de la supuesta difusión de propaganda irregular (“acordeones”) que les beneficiaron. ¿Esa determinación es correcta?

HECHOS

1. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG944/2025, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de varias personas que fueron candidatas a juzgadoras en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y de la Ciudad de México 2024-2025. El procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización se identificó con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/293/2025 y sus acumulados.

2. En contra de esa resolución, en los días cuatro, cinco, seis, siete, ocho y nueve de agosto de dos mil veinticinco, las personas que participaron como candidatas a juzgadoras en el proceso electoral pasado, que fueron sancionadas, interpusieron diversos recursos de apelación.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
RECURRENTE:

Considera que la autoridad responsable es incompetente, que vulneró los principios de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, al imponerle una multa sin haber acreditado, de manera fehaciente, un beneficio indebido y cierto que le fuera atribuible. Además, afirma que el Consejo General del INE desconoció escritos de deslinde que previamente tuvo como válidos, y que la resolución se emitió con base en una investigación deficiente, y sin que motivara ni individualizara adecuadamente la sanción.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS

- La autoridad responsable demostró plenamente la elaboración y difusión de la propaganda electoral indebida, en la cual se incluyeron los nombres, el número que se les asignó a sus candidaturas y el color de la boleta de las recurrentes, elementos suficientes para acreditar que se obtuvo un beneficio.
- La conducta sancionada por la autoridad responsable corresponde a una conducta de su propia clase (*sui generis*), justificada a partir del contexto y de las pruebas recabadas en el procedimiento. Además, la sanción deriva de la existencia de un beneficio que no pudo ser cuantificado, pero impactó en la equidad de la contienda, con independencia de su autoría y financiamiento.
- Finalmente, el criterio de sanción es parte de la facultad discrecional de la autoridad responsable para imponer sanciones y, por otra parte, la recurrente hace depender la desproporcionalidad y el exceso de la sanción en sanciones diversas a este procedimiento.

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-172/2025 Y ACUMULADOS

RECURRENTE: ROBERTO RODRÍGUEZ GARZA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA Y CLAUDIA ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORARON: KARLA GABRIELA ALCÍBAR MONTUY, ADRIANA ALPÍZAR LEYVA, DIEGO IGNACIO DEL COLLADO AGUILAR Y ERICK GRANADOS LEÓN

Ciudad de México, a *** de septiembre de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que: *i)* acumula los recursos de apelación, *ii)* desecha las demandas de los Recursos de Apelación **SUP-RAP-172/2025, SUP-RAP-398/2025 y SUP-RAP-517/2025**; y *iii)* **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG944/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa al procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización¹, mediante la cual se determinó sancionar a:

Expediente	Recurrente
SUP-RAP-172/2025	Roberto Rodríguez Garza
SUP-RAP-202/2025	María Fernanda Hernández Andión
SUP-RAP-210/2025	Adolfo Christian Castro Solís

¹ Identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/293/2025 y sus acumulados.

SUP-RAP-172/2025 Y ACUMULADOS

SUP-RAP-235/2025	Yasmín Esquivel Mossa
SUP-RAP-245/2025	Luis Fernando Arreola Amante
SUP-RAP-265/2025	Irina Graciela Cervantes Bravo
SUP-RAP-281/2025	Francisco Aja García
SUP-RAP-362/2025	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)
SUP-RAP-398/2025	Adolfo Christian Castro Solís
SUP-RAP-508/2025	Jazmín Ramos Cortez
SUP-RAP-517/2025	Irving Espinosa Betanzo
SUP-RAP-551/2025	Claudia Elizabeth Cañizo Vera
SUP-RAP-588/2025	Salvador Alejandro Pérez Contreras
SUP-RAP-612/2025	Tania Vanessa Figueroa Cervantes
SUP-RAP-704/2025	Dulce María Colín Ojeda
SUP-RAP-739/2025	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)
SUP-RAP-815/2025	Monserrat Erandi Ambrosio Mondragón
SUP-RAP-1149/2025	Rebeca Barrera Amador

Todas estas personas en su calidad de candidatos a diversos cargos, por haber omitido rechazar aportaciones provenientes de un ente no permitido, derivadas de propaganda electoral en formato de guías de votación o

“acordeones” y, en consecuencia, haber obtenido un beneficio por la promoción de su candidatura, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

La determinación se sustenta en que la autoridad responsable demostró plenamente la elaboración y difusión de la propaganda electoral indebida, en la cual se incluía el nombre, el número que se le asignó a su candidatura y el color de la boleta de la recurrente, elementos suficientes para acreditar que obtuvo un beneficio. Por otra parte, el criterio de sanción se estima razonable y la multa proporcional.

ÍNDICE

GLOSARIO

1. ASPECTOS GENERALES	4
2. ANTECEDENTES.....	5
3. TRÁMITE	6
4. COMPETENCIA	6
5. ACUMULACIÓN	7
6.IMPROCEDENCIAS SUP-RAP-172/2025, SUP RAP-398/2025 Y SUP-RAP-517/2025.....	7
7. PROCEDENCIA SUP-RAP-202/2025, SUP-RAP-210/2025, SUP-RAP-235/2025, SUP-RAP-245/2025, SUP-RAP-265/2025, SUP-RAP-281/2025, SUP-RAP-362/2025, SUP-RAP-508/2025, SUP-RAP-551/2025, SUP-RAP-588/2025, SUP-RAP-612/2025, SUP-RAP-704/2025, SUP-RAP-739/2025, SUP-RAP-815/2025 y SUP-RAP-1149/2025.....	15
8. ACUERDO IMPUGNADO (Acuerdo INE/CG944/2025)	17
9. ESTUDIO DE FONDO	20
9.1 Agravios, pretensión y metodología de estudio	20
9.2 Análisis de los agravios	21
9.2.1 Competencia de la responsable	21
9.2.2 Omisión de notificarle el inicio del procedimiento (SUP-RAP-362/2025)	23
9.2.3 Violación al debido proceso por la falta de conclusión de la investigación y posterior sanción por hechos no acreditados	27
9.2.4 Indebida determinación del beneficio por la propaganda electoral denominada acordeones.....	36
9.2.5 Indebida individualización e imposición de la sanción.....	45
10. RESOLUTIVO	54

GLOSARIO

Acordeones:	Propaganda electoral impresa y propaganda electoral digital en formato de guías de votación en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para renovar el Poder Judicial de la Federación
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral

SUP-RAP-172/2025 Y ACUMULADOS

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG944/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de diversas otrora personas candidatas a juzgadoras en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y de la Ciudad de México 2024-2025, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/293/2025 y sus acumulados
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Los actores impugnan la resolución del Consejo General del INE en la que se les sancionó por la omisión de rechazar aportaciones prohibidas, por propaganda electoral indebida que les generó un beneficio al posicionarse frente al electorado y, además, facilitó su ubicación de entre las opciones a los cargos del Poder Judicial de la Federación por las que pudo optar la ciudadanía.
- (2) En esencia, consideran que la autoridad responsable vulneró los principios de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, al imponerles una multa sin haber acreditado, de manera fehaciente, un beneficio indebido y cierto que les fuera atribuible. Además, afirman que el Consejo General del INE desconoció sus escritos de deslinde que previamente tuvo como válidos, y que la resolución se emitió con base en una investigación deficiente, y sin que motivara ni individualizara adecuadamente la sanción.
- (3) Por lo tanto, lo procedente es que esta Sala Superior analice, a partir de los agravios expuestos, si la determinación de la responsable es correcta.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el INE acordó el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras².
- (5) **Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco³, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.
- (6) **Quejas.** Durante los meses de mayo y junio, se recibieron en la UTF del INE diversas quejas interpuestas por ciudadanas y ciudadanos en contra de algunas candidaturas a los cargos del Poder Judicial de la Federación, de entre ellas, la recurrente.
- (7) En dichos escritos se denunciaron hechos consistentes en la presunta omisión de reportar operaciones en tiempo real, la omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, así como el beneficio indebido derivado de la producción, logística y difusión de propaganda electoral impresa, conocida como “guías de votación” o “acordeones”, los cuales tenían que ser sumados al tope de gastos personales de campaña.
- (8) **Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó, por mayoría de votos (seis votos a favor y cinco en contra), la Resolución INE/CG944/2025, mediante la cual determinó sancionar a las y los recurrentes.
- (9) **Recursos de apelación.** Inconforme, la parte recurrente interpuso los recursos de apelación que se resuelven.

² Acuerdo del Consejo General INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Sala Superior y las Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, a las magistraturas de Circuito y a las personas juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos locales, publicado en el *DOF* el veintisiete de septiembre.

³ De este punto en adelante las fechas corresponderán al 2025, salvo precisión en contrario.

SUP-RAP-172/2025 Y ACUMULADOS

3. TRÁMITE

- (10) **Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes **SUP-RAP-172/2025, SUP-RAP-202/2025, SUP-RAP-210/2025, SUP-RAP-235/2025, SUP-RAP-245/2025, SUP-RAP-265/2025, SUP-RAP-281/2025, SUP-RAP-362/2025, SUP-RAP-398/2025, SUP-RAP-508/2025, SUP-RAP-517/2025, SUP-RAP-551/2025, SUP-RAP-588/2025, SUP-RAP-612/2025, SUP-RAP-704/2025, SUP-RAP-739/2025, SUP-RAP-815/2025 y SUP-RAP-1149/2025** y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (11) **Radicación y requerimiento.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia y, al considerarlo necesario, requirió al Consejo General del INE diversa documentación para resolver el recurso.
- (12) **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite los recursos y cerró la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque una ciudadana cuestiona la sanción que la autoridad electoral nacional le impuso por cometer una infracción que derivó del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización interpuesto en contra de diversas candidaturas al Poder Judicial de la Federación, de entre ellas, en contra de la recurrente en su calidad de candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual es conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional federal⁴.

⁴ La competencia tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones I y VIII, de la Constitución general; 253, fracciones III y IV, inciso a), y VI, y 256, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

5. ACUMULACIÓN

- (14) Procede acumular los medios de impugnación al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y los actos impugnados, respecto de la determinación de la infracción y la sanción impuesta a la parte recurrente por la acreditación de la infracción consistente en la omisión de rechazar la aportación prohibida por el beneficio obtenido por sus respectivas candidaturas al resultar ganadoras, luego de ser incluidas en las guías de votación o "acordeones".
- (15) En consecuencia, los expedientes **SUP-RAP-202/2025, SUP-RAP-210/2025, SUP-RAP-235/2025, SUP-RAP-245/2025, SUP-RAP-265/2025, SUP-RAP-281/2025, SUP-RAP-362/2025, SUP-RAP-398/2025, SUP-RAP-508/2025, SUP-RAP-517/2025, SUP-RAP-551/2025, SUP-RAP-588/2025, SUP-RAP-612/2025, SUP-RAP-704/2025, SUP-RAP-739/2025, SUP-RAP-815/2025 y SUP-RAP-1149/2025** se deben acumular al diverso **SUP-RAP-172/2025**, al ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.
- (16) Por lo anterior, se deberá agregar una copia certificada de los puntos de acuerdo en el juicio de inconformidad acumulado.

6. IMPROCEDENCIAS SUP-RAP-172/2025, SUP RAP-398/2025 Y SUP-RAP-517/2025

6.1 Falta de interés jurídico

- (17) Esta Sala Superior considera que la demanda de Recurso de Apelación **SUP-RAP-172/2025** es **improcedente** y por lo tanto **debe desecharse**, ante la falta de interés jurídico del recurrente para controvertir la resolución INE/CG944/2025, ya que no se advierte una afectación inmediata y directa en sus derechos, puesto que no fue sancionado.
- (18) **Marco jurídico aplicable**
- (19) En términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios, todo medio de impugnación promovido por quien carezca de interés jurídico es improcedente y debe desecharse.

SUP-RAP-172/2025 Y ACUMULADOS

- (20) Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido⁵ que el interés jurídico se acredita cuando: **a.** el acto impugnado afecte alguno de los derechos sustantivos de la parte promovente, y **b.** la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria y útil para lograr la reparación de ese daño, mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado y, en consecuencia, se restituya a la parte demandante en el goce del pretendido derecho violado.
- (21) Por tanto, cuando una persona presente una demanda en contra de un acto que no lesiona su esfera de derechos y/o se advierta que la intervención del órgano jurisdiccional no es necesaria y útil para reparar la vulneración a su derecho, se considerará que la parte actora carece de interés jurídico y, en consecuencia, su demanda se desechará de plano.
- (22) **Caso concreto**
- (23) La parte recurrente impugna la resolución INE/CG944/2025, emitida por el CG del INE respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de diversas personas que fueron candidatas a juzgadoras en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y de la Ciudad de México 2024-2025, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/293/2025 y sus acumulados. Se impugna debido a que la parte actora considera que la imposición de la multa por parte de la responsable es excesiva.
- (24) Ahora bien, ni de las constancias que integran el expediente ni del contenido de la resolución impugnada se puede advertir que el recurrente haya sido sancionado por la responsable.
- (25) En lo que interesa al caso, el interés jurídico exige una relación directa –no genérica y abstracta– entre el acto impugnado y el derecho que se alude vulnerado; es decir, la afectación no puede sustentarse en posibilidades o

⁵ Jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

expectativas, ya que los medios de impugnación no son un instrumento para resolver actos inexistentes, futuros o de realización incierta.

(26) Como ya se refirió, el acto reclamado es la resolución del Consejo General del INE INE/CG944/2025, la cual no le genera una afectación actual al actor relacionada con su contenido, pues no figura de entre las candidaturas que fueron sancionadas y sus agravios se sustentan en meras suposiciones o expectativas de afectación a sus derechos político-electorales.

(27) En consecuencia, se tiene por actualizada la causa de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del actor, por lo que se debe desechar la demanda.

(28) **6.2 Preclusión**

(29) Esta Sala Superior considera que la demanda del Recurso de Apelación **SUP-RAP-398/2025 debe desecharse de plano**, debido a que el inconforme agotó su derecho de acción con la presentación de la demanda que originó el diverso expediente **SUP-RAP-210/2025**.

(30) **Marco normativo**

(31) Esta Sala Superior ha sostenido que, por regla general, la preclusión se actualiza cuando la parte actora o recurrente, después de que presenta una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intenta, a través de un nuevo o segundo escrito, controvertir el mismo acto reclamado, pues se estima que, con la primera demanda, agotó su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio.

(32) La preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, de tres supuestos distintos: *i)* por no haberse observado el orden u oportunidad prevista por la ley para la realización de un acto; *ii)* por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y *iii)* por haberse ejercido previa y válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

SUP-RAP-172/2025 Y ACUMULADOS

(33) Al respecto, resulta orientador el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada 2a.CXLVIII/2008, de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.**

(34) Este órgano jurisdiccional ha sostenido que la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en ejercicio del derecho de acción, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios⁶.

(35) Cabe destacar que, para que se dé este supuesto, es necesario que las demandas sean sustancialmente similares, pues en esos casos se evidencia claramente que el sujeto legitimado agotó su derecho con la primera impugnación.

(36) **Caso concreto**

(37) Esta Sala Superior advierte que el actor sostiene los mismos agravios en el escrito de demanda que originó el Juicio **SUP-RAP-210/2025** (presentado directamente en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el 7 de agosto a las 18:07 horas), así como en la que originó el Recurso de Apelación **SUP-RAP-398/2025** (interpuestos directamente ante la Oficialía de Partes del INE el 7 de agosto a las 19:36 horas).

(38) Con base en lo expuesto en el marco normativo, esta Sala Superior determina que la demanda que dio lugar al expediente **SUP-RAP-398/2025** debe desecharse de plano, debido a que el actor agotó su derecho de acción con la demanda que originó el Recurso de Apelación **SUP-RAP-210/2025**, sin que se advierta en la segunda demanda argumentos novedosos que tuvieran el carácter de supervenientes, a fin de poder analizarla bajo el supuesto jurídico de la ampliación de demanda.

⁶ Criterio establecido en la Jurisprudencia 33/2015, de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

6.3 Extemporaneidad

(39) Finalmente, esta Sala Superior considera que la demanda de Recurso de Apelación **SUP-RAP-517/2025** es **improcedente**, porque se presentó de manera **extemporánea**.

(40) **Marco jurídico aplicable**

(41) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.

(42) En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.

(43) Por su parte, el artículo 8 del ordenamiento referido alude que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, **o se hubiese notificado** de conformidad con la ley aplicable.

(44) Además, conforme con el artículo 7, párrafo 1 de la ley referida, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un procedimiento electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando **todos los días y horas como hábiles**.

(45) Por tanto, si la demanda se promueve una vez finalizado ese plazo, debe declararse improcedente el medio de impugnación.

(46) **Caso concreto**

(47) En el caso, la parte recurrente impugna la resolución INE/CG944/2025, emitida por el CG del INE respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de diversas personas que fueron candidatas a juzgadoras en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del

SUP-RAP-172/2025 Y ACUMULADOS

Poder Judicial de la Federación y de la Ciudad de México 2024-2025, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/293/2025 Y SUS ACUMULADOS. Se impugna por la imposición de una multa de 350 UMA, cuyo monto equivale a \$39,599.00 (treinta y nueve mil quinientos noventa y nueve pesos con 00/100 m. n.).

(48) Ahora bien, se le **notificó al recurrente sobre la resolución controvertida el cuatro de agosto** del año en curso, mediante el buzón electrónico de fiscalización, **circunstancia que el propio recurrente refiere en el apartado de oportunidad de su demanda** y agrega la captura de la constancia de notificación.



INE
Instituto Nacional Electoral

BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN

ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA



COMISIÓN DE
FISCALIZACIÓN
UTF
UNIDAD TÉCNICA
DE FISCALIZACIÓN

Proceso:

Año:

Ámbito:

PODER JUDICIAL

2025

FEDERAL

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación:

INE/UTF/DRN/SBEF/9156/2025

Persona notificada:

IRVING ESPINOSA BETANZO

Cargo:

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)

Entidad Federativa:

NACIONAL

Asunto:

SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN INE/CG944/2025 DEL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/293/2025 Y SUS ACUMULADOS

Fecha y hora de recepción:

4 de agosto de 2025 22:53:36

Fecha y hora de lectura:

5 de agosto de 2025 07:31:10

Fecha y hora de consulta:

5 de agosto de 2025 07:31:10

Usuario de consulta:

ESPINOSA BETANZO IRVING

general, sino que, por el contrario, **exigió una notificación dirigida e individualizada, que encuadra en la categoría de personal.**

En consecuencia, habiéndose practicado la notificación personal el 04 de agosto de 2025, el plazo de tres días para impugnar transcurrió los días 05, 06 y 07 de agosto, por lo que la presentación de esta demanda el día 06 de agosto se realiza de forma oportuna y dentro del término exigido por la ley.

Ahora bien, previo a lo atinente en el presente juicio, se señalan los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El 28 de julio de 2025 se aprobó la resolución del Consejo General del INE respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de mi persona y diversas otrora personas candidatas a juzgadoras en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y de la Ciudad de México 2024-2025, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/293/2025 y sus acumulados, identificada con la clave alfanumérica INE/CG944/2025.

SEGUNDO. En el resolutivo Segundo de dicha resolución, la autoridad responsable

(49) En ese sentido, el cómputo del plazo para la promoción del presente medio de impugnación comenzó a partir del día cinco de agosto y concluyó el ocho de agosto siguiente. Por tanto, si el recurrente interpuso el recurso el nueve de agosto siguiente, esto es, un día después del vencimiento del plazo que la ley otorga, resulta extemporánea su presentación, tal y como se detalla en la siguiente tabla:

Agosto						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
3	4	5	6	7	8	9
	Notificación de la resolución impugnada	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (Último día para impugnar)	Presentación del recurso

(50) Asimismo, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que el recurrente refiere en su demanda que el escrito lo presenta el seis de agosto, no obstante, del oficio de aviso del Instituto Nacional Electoral se advierte que la presentación fue el nueve del mes y año en curso.

SUP-RAP-172/2025 Y ACUMULADOS



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Oficio: INE/DEAJ/19711/2025

Agosto 9, 2025, Ciudad de México.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso
Presidenta de la Sala Superior del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito informar a esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la presentación del medio de impugnación recibido el día de la fecha, a través del Sistema de Juicio en Línea, bajo el número de folio **2160/2025**, conforme a lo siguiente:

Recurso de Apelación

Expediente: INE-ATG/585/2025

Parte Actora: Irving Espinosa Betanzo

Quien promueve: Por propio derecho y en su carácter de otrora candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el marco de la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.

A fin de controvertir: La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de diversas otrora personas candidatas a juzgadoras en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y de la Ciudad de México 2024-2025, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/293/2025 Y SUS ACUMULADOS.

Fecha y hora de recepción: 9 de agosto de 2025, a las 00:49 horas.

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

Juan Manuel Vázquez Barajas

- (51) Por tanto, conforme a lo expuesto, esta Sala Superior determina que es **improcedente** la demanda del Recurso de Apelación **SUP-RAP-517/2025**, pues su presentación resulta **extemporánea**, por lo cual debe **desecharse de plano**.

7. PROCEDENCIA SUP-RAP-202/2025, SUP-RAP-210/2025, SUP-RAP-235/2025, SUP-RAP-245/2025, SUP-RAP-265/2025, SUP-RAP-281/2025, SUP-RAP-362/2025, SUP-RAP-508/2025, SUP-RAP-551/2025, SUP-RAP-588/2025, SUP-RAP-612/2025, SUP-RAP-704/2025, SUP-RAP-739/2025, SUP-RAP-815/2025 y SUP-RAP-1149/2025

- (52) Los recursos de apelación cumplen con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente:⁷
- (53) **Forma.** Los recursos se presentaron por escrito o vía juicio en línea, ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa electrónica respectiva, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que le causa.
- (54) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que la resolución impugnada se aprobó el veintiocho de julio, y se les notificó a las recurrentes el cuatro y el cinco de agosto. Por lo tanto, si los recursos de apelación se interpusieron antes del nueve de agosto, es evidente que se realizó en tiempo, tal y como se advierte de los siguientes cuadros.

Agosto					
EXPEDIENTES	Sábado 2 Fecha en que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado	Domingo 3 Día 1	Lunes 4 Día 2	Martes 5 Día 3	Miércoles 6 Día 4 Último día para impugnar
SUP-RAP-265/2025			Presentación del recurso		

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.º, párrafo 1; 8.º; 9.º, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

SUP-RAP-172/2025 Y ACUMULADOS

Agosto					
EXPEDIENTES	Domingo 3 Fecha en que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado	Lunes 4 Día 1	Martes 5 Día 2	Miércoles 6 Día 3	Jueves 7 Día 4 Último día para impugnar
SUP-RAP-362/2025		Presentación del recurso			

Agosto					
EXPEDIENTES	Lunes 4 Notificación del acuerdo impugnado	Martes 5 Día 1	Miércoles 6 Día 2	Jueves 7 Día 3	Viernes 8 Día 4 Último día para impugnar
SUP-RAP-235/2025	Presentación del recurso				
SUP-RAP-210/2025				Presentación del recurso	
SUP-RAP-281/2025		Presentación del recurso			
SUP-RAP-1149/2025				Presentación del recurso	

Agosto					
EXPEDIENTES	Martes 5 Notificación del acuerdo impugnado	Miércoles 6 Día 1	Jueves 7 Día 2	Viernes 8 Día 3	Sábado 9 Día 4 Último día para impugnar
SUP-RAP-202/2025		Presentación del recurso			
SUP-RAP-245/2025					Presentación del recurso
SUP-RAP-508/2025				Presentación del recurso	
SUP-RAP-551/2025				Presentación del recurso	
SUP-RAP-588/2025					Presentación del recurso
SUP-RAP-612/2025				Presentación del recurso	

SUP-RAP-172/2025 Y ACUMULADOS

SUP-RAP-704/2025					Presentación del recurso
SUP-RAP-739/2025					Presentación del recurso
SUP-RAP-815/2025				Presentación del recurso	

- (55) **Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque quienes interpusieron los recursos son ciudadanas y ciudadanos, por su propio derecho, y la autoridad responsable les reconoce la personería en los informes circunstanciados.
- (56) **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque las personas apelantes cuestionan la resolución emitida por el Consejo General del INE por medio de la cual les impuso una sanción.
- (57) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la resolución que deba agotarse.

8. ACUERDO IMPUGNADO (Acuerdo INE/CG944/2025)

- (58) El 26 de mayo de 2025, la UTF recibió un escrito de queja en contra de diversas personas que fueron candidatas a juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y de la Ciudad de México 2024-2025, denunciando hechos consistentes, entre otros, en un beneficio indebido entre candidaturas, derivado de la distribución de propaganda electoral impresa denominada “acordeones”. Ese mismo día, la UTF acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/293/2025; registrarlo en el libro de Gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita.
- (59) Posteriormente, la UTF acumuló al citado expediente diversos procedimientos de queja y oficiosos, y después de las debidas notificaciones de inicio y acumulación, en diversas ocasiones se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en su función de Oficialía Electoral, la certificación de ligas electrónicas y la práctica de cuestionarios a la ciudadanía en los lugares señalados por las personas

SUP-RAP-172/2025 Y ACUMULADOS

quejosas y en donde presuntamente se distribuyó propaganda electoral impresa conocida como “acordeones” y guías de votación⁸.

(60) Además, solicitó información a diversos medios informativos mencionados en los escritos de queja y vistas que dieron origen al procedimiento, también, a diversas empresas con giro de serigrafía e impresión, respecto de probables operaciones relacionadas con partidos políticos y con diversas personas que fueron candidatas, así como por la cotización de ejemplares objeto del procedimiento. Después de diversas solicitudes de información, el 16 de julio de 2025, la UTF acordó abrir la etapa de alegatos y el posterior 24 de julio acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja.

(61) Con anterioridad al estudio de fondo, el Consejo General advirtió que la denuncia central versaba sobre la presunta elaboración y distribución de propaganda electoral impresa, de mensajería instantánea y digital conocida como guías de votación y “acordeones”, además de que se advertían diversas pruebas técnicas⁹, así como los siguientes medios de prueba:

- 1 medio magnético de almacenamiento USB con el contenido de 96 imágenes fotográficas de acordeones y guías de votación, así como 7 videos en formato mp4.
- 336 ejemplares en físico de la propaganda impresa conocida como acordeón y guía de votación.
- 29 imágenes de fotografías insertadas en los escritos de queja, de propaganda impresa denominada “acordeón”.
- 60 imágenes de propaganda electoral denunciada.
- 3 cotizaciones de distintos proveedores por concepto de elaboración de propaganda impresa en formato de folleto.
- 3 imágenes de capturas de pantalla de conversaciones de la aplicación WhatsApp.
- 9 imágenes de boletas electorales.
- Relación de personas que fueron candidatas a la elección de los cargos del Poder Judicial federal y locales.

⁸ Hojas 51 a 59 del Acuerdo controvertido INE/CG944/2025.

⁹ Hojas 114 y 115 del Acuerdo controvertido INE/CG944/2025.

- (62) Ahora bien, del análisis de la propaganda, así como de los elementos recabados, el Consejo General del INE concluyó, entre otras cosas, que los “acordeones” o guías de votación permitieron a los receptores obtener un listado de diversas candidaturas federales y locales a competir en el Proceso Electoral Extraordinario, que implicó que esos candidatos resaltaran por sobre las demás personas del universo de candidaturas que competían en los mismos marcos territoriales y competencias.
- (63) Respecto a la fiscalización, la autoridad fiscalizadora arribó a la conclusión de que en esa materia no es un eximente de responsabilidad con respecto al beneficio y el no reporte de gastos, que la autoridad fiscalizadora no haya determinado el origen del recurso o a quién ordenó la conducta infractora – responsabilidad directa–, sino que lo relevante es el beneficio que le generó a la parte obligada.
- (64) Sostuvo que se cumple con los elementos necesarios para efecto de fincar una responsabilidad indirecta a las entonces personas candidatas que se vieron beneficiadas con la elaboración y distribución de la propaganda denunciada, esto es, que lograron el fin último de su participación en la contienda electoral, al resultar ganadoras.
- (65) Además, las personas candidatas incluidas en la propaganda denunciada que no obtuvieron el triunfo, se beneficiaron de su existencia, debido a su finalidad consistente en posicionar su opción ante la ciudadanía, sin importar el fallido éxito de su inclusión en los “acordeones” o guías de votación.
- (66) Para concluir, respecto de las personas candidatas sancionadas, ganadoras y no ganadoras, que omitieron rechazar aportaciones prohibidas consistentes en su inclusión en los “acordeones” o guías de votación, lo cual invariablemente benefició sus campañas. En consecuencia, se declara fundado el procedimiento¹⁰.

¹⁰ Determinando que vulneraron lo dispuesto en los artículos 506, numeral 1; 522, numeral 3 y 526, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 24 y 51, incisos a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, federal y Locales, en relación con lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización.

SUP-RAP-172/2025 Y ACUMULADOS

(67) Como sanción, determinó imponer una multa a las personas candidatas que obtuvieron el triunfo, al tener por acreditada la conducta infractora prevista en el artículo 52, fracción II, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, federal y locales, cuyo monto equivale al 10 % del tope de gastos de campaña, respectivamente; montos que fueron modificados, atendiendo a la capacidad de gasto de cada persona infractora.

(68) Por otro lado, respecto de las personas candidatas que no obtuvieron el triunfo, tuvo como acreditada la conducta infractora prevista en el artículo 52, fracción I de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y locales, por lo tanto, la sanción a imponer fue una amonestación pública.

9. ESTUDIO DE FONDO

9.1 Agravios, pretensión y metodología de estudio

(69) Los recurrentes sostienen que la resolución impugnada es ilegal con base en cinco agravios que pueden sistematizarse en las temáticas que se precisan a continuación¹¹:

- a) Competencia de la responsable
- b) Omisión de notificación del inicio del procedimiento
- c) Violación al debido proceso por la falta de conclusión de la investigación y posterior sanción por hechos no acreditados.
- d) Indebida determinación del beneficio por la propaganda electoral en acordeones .
- e) Indebida individualización e imposición de la sanción.

¹¹ Los agravios fueron clasificados atendiendo a la pretensión y causa de pedir de los recurrentes, conforme con el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 4/99**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**.

- (70) De lo expuesto, se desprende que la **pretensión** de la parte recurrente consiste en que esta Sala Superior revoque el acto impugnado y, en consecuencia, deje sin efectos la sanción que se le impuso.
- (71) Por **metodología**, esta Sala Superior abordará el estudio de los agravios conforme al orden temático señalado, iniciando con el relativo a la competencia y a la presunta violación procesal, enseguida, se analizará si la conducta infractora en materia de fiscalización se encuentra acreditada y, por tanto, hay un beneficio. Posteriormente, se procederá a analizar si se acredita la responsabilidad de la parte actora y, finalmente, de resultar necesario, se estudiará el agravio en contra de la imposición de la sanción¹².

9.2 Análisis de los agravios

9.2.1 Competencia de la responsable

Agravio

- (72) Los recurrentes aseguran que el Consejo General del INE no es competente para sancionar la conducta denunciada, ya que carece de facultades para tipificar el material denunciado como propaganda electoral indebida, porque considera que dicha atribución le corresponde al TEPJF. Señala que la resolución impugnada se funda en una competencia inexistente y violenta normas legales expresas (arts. 470, numeral 1, inciso b, y 473 de la LEGIPE que en cuanto al PES establecen que, una vez celebrada la audiencia, el expediente debe remitirse al TEPJF).
- (73) A su consideración, primero, se debió determinar la naturaleza de la propaganda electoral de los “acordeones”. Refiere que resulta aplicable en lo que corresponda la Jurisprudencia 42/2024, que establece que primero el TEPJF debe determinar si los hechos constituyen actos anticipados, y luego se da vista a la UTF, para que proceda a la fiscalización. Por tanto, derivado

¹² Sin que esta determinación le cause afectación jurídica alguna, conforme con el criterio contenido en la **Jurisprudencia 4/2000**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

de la incompetencia de la responsable, considera que debe anularse todo lo actuado.

(74) Determinación de esta Sala Superior

(75) El agravio es **infundado**, en una parte, e **inoperante**, en otra.

(76) La responsable fundamentó su competencia en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución general; 35, numeral 1; 191, numeral 1, inciso g); y 504, numeral 1, fracción XIV de la LEGIPE, de los que se advierte que el Consejo General es competente para emitir la resolución controvertida.

(77) En efecto, el artículo 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución general establece que la fiscalización de las finanzas de las campañas de las personas candidatas estará a cargo del Consejo General del INE y que la ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función. Por su parte, la LEGIPE establece:

- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral (Art. 35, numeral 1).
- El Consejo General del INE está facultado, en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, para imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable (Art. 191, numeral 1, inciso g).
- Otra de las facultades de las personas candidatas es fiscalizar los ingresos y egresos de las personas candidatas (504, numeral 1, fracción XIV de la LEGIPE).

(78) Como puede advertirse, la responsable cuenta con facultades expresas en materia de fiscalización, de tal manera que puede determinar la existencia de infracciones en la materia y sancionarlas. En el caso, la responsable analizó

una infracción en materia de fiscalización, consistente en la omisión de rechazar aportaciones prohibidas o de entes impedidos. La actora no combate estas consideraciones ; de ahí la **inoperancia** del agravio.

(79) Por otro lado, el agravio es **infundado**, porque con base en lo expuesto, esta Sala Superior considera que, si los hechos denunciados e investigados se relacionaron con posibles infracciones en materia de fiscalización, la responsable resultaba ser la autoridad competente para resolver lo conducente. La Jurisprudencia 42/2024 que invoca la parte recurrente no resulta aplicable, ya que en este caso no se denunciaron actos anticipados de campaña, sino posibles infracciones en materia de fiscalización, derivado de un presunto beneficio por parte de las candidaturas involucradas al aparecer en los “acordeones”.

(80) En este caso, contrario a lo sostenido por los recurrentes, resulta aplicable la Jurisprudencia 29/2024¹³, a través de la cual esta Sala Superior estableció que UTF cuenta con facultades para determinar directamente si la propaganda electoral detectada durante sus procesos de investigación (monitoreos, visitas de verificación, circularización con proveedores, entre otros), le causó algún **beneficio** cuantificable a alguno de los sujetos obligados. De ahí lo **infundado** del agravio.

9.2.2 Omisión de notificarle sobre el inicio del procedimiento (SUP-RAP-362/2025)

Agravio

(81) La parte recurrente afirma que en ningún momento se le emplazó al procedimiento ni se le dio oportunidad de defenderse, argumentar y aportar pruebas y alegatos; de igual forma, sostiene que no tuvo la oportunidad de deslindarse, por lo que en este momento ofrece su deslinde.

¹³ De rubro: FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.

Consideraciones de esta Sala Superior

(82) El agravio es **infundado**, ya que de las constancias que envió la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado se advierte que la recurrente fue notificada mediante el Sistema de Notificación del Sistema Integral de Fiscalización del INE¹⁴ y también presentó alegatos.

Justificación de la decisión

(83) Entre las constancias que envió la responsable a esta Sala Superior se advierte el Oficio INE/UTF/DRN/25121/2025¹⁵, en cuyo rubro se describe la leyenda “Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/293/2025 y sus acumulados”¹⁶, en el cual se informa a la recurrente de la queja interpuesta en contra de diversas personas que fueron candidatas a juzgadoras en el PEE 2024-2025, por la presunta omisión de reportar operaciones en tiempo real, reportar ingresos y gastos de campaña, así como por la obtención de un beneficio indebido entre las candidaturas, derivado de la distribución de propaganda electoral impresa, por lo cual este beneficio se tendría que sumar al tope de gastos personales de campaña, de tal manera que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral.

(84) Asimismo, en el oficio de referencia se le emplazó y corrió traslado con las copias de las constancias que integraban el expediente, se le informó la forma en que podría revisar el expediente y se le solicitó que diera respuesta al emplazamiento de manera física en la dirección de las oficinas de la UTF. Esta diligencia tuvo verificativo el 01 de julio de 2025 a las 16:14:39.

¹⁴ Visible en el anexo 1, pestaña “Emplazamientos”.

¹⁵ Visible en el expediente electrónico SUP-RAP-362-2025, apartado “65.USB”, documento “TOMO XXIII INE-Q-COF-UTF-293-2025 y acumulados.pdf”.

¹⁶ A página 782.



INE
Instituto Nacional Electoral

BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



COMISIÓN DE
FISCALIZACIÓN
UTF
UNIDAD TÉCNICA
DE FISCALIZACIÓN

12793

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA

Persona notificada: MARIA DOLÓRES LÓPEZ LÓZA

Entidad Federativa: NACIONAL

Cargo

Magistradas y Magistrados de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SR TEPJF)

DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA

Número de folio de la notificación:

INE/UTF/DRN/SBEF/6894/2025

Fecha y hora de la notificación:

1 de julio de 2025 16:14:39

Autoridad emisora:

Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización

Área:

Dirección de Resoluciones y Normatividad

Tipo de documento:

ADMISION Y EMPLAZAMIENTO

INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

Proceso:

PODER JUDICIAL

Año:

2025

Ámbito:

FEDERAL

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, notifica por vía electrónica a: MARIA DOLORES LOPEZ LOZA el oficio número INE/UTF/DRN/25121/2025 de fecha 1 de julio del 2025, signado por el (la) C.RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, el cual consta de 11 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):

Nombre del archivo:

Admision_y_emplazamiento.docx

Anexo Unico.pdf

Código de integridad (SHA-1):

1FBA348225F82BA6C68C3D2B6AB850D6AD358B29

55AB83820D057811C8C41BD7D97092C683347B4A

Que en su parte conducente establece:

SE NOTIFICA A LA PERSONA OTRORA CANDIDATA A JUZGADORA LA NOTIFICACIÓN DE INICIO, ACUMULACIÓN Y EMPLAZAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INEIQ-COF-UTE2025/2025 Y SUS ACUMULADOS

25

SUP-RAP-172/2025 Y ACUMULADOS



BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN

ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA



012796

Proceso:

Año:

Ámbito:

PODER JUDICIAL

2025

FEDERAL

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación:

Persona notificada:

Cargo:

Entidad Federativa:

Asunto:

INE/UTF/DRN/SBEF/6894/2025

MARIA DOLORES LOPEZ LOZA

Magistradas y Magistrados de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del

NACIONAL

NOTIFICACIÓN DE INICIO, ACUMULACIÓN Y EMPLAZAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/293/2025 Y SUS ACUMULADOS

Fecha y hora de recepción:

Fecha y hora de lectura:

1 de julio de 2025 16:14:39

2 de julio de 2025 11:51:46

Fecha y hora de consulta:

Usuario de consulta:

2 de julio de 2025 13:17:21

SALINAS REYES VERONICA LILIAN

Ahora bien, contrario a lo que refiere la recurrente, de las constancias se advierte que la promovente sí fue notificada mediante el Sistema de Notificación del Sistema Integral de Fiscalización del INE. Por tanto, la validez de la notificación electrónica no dependía de la voluntad del sujeto obligado a consultar la bandeja de notificaciones, sino que se le imponía la carga de la verificación de la cuenta de correo proporcionada para tal efecto. En ese sentido, no se advierte que se hubiera vulnerado su derecho de acceso a la justicia ni a la garantía de audiencia, puesto que sí fue emplazada al procedimiento respectivo, se le informó de los actos atribuidos, así como de la posible infracción a la normativa electoral, también se le corrió traslado e informó del plazo para presentar la respuesta que en Derecho considerara pertinente; aunado a que, de las constancias

que envió la responsable se advierte que la actora presentó alegatos en el procedimiento, lo que implica que tuvo conocimiento de la materia de controversia.

A		B		D		E		F	
ID		OTRORA PERSONA CANDIDATA		PROCEDIMIENTO		ALEGATOS		RESPUESTA ALEGATOS	
5	64	Ernesto Camacho Ochoa		INE/P-COF-UTF/413/2025 INE/P-COF-UTF/483/2025 INE/Q-COF-UTF/473/2025 INE/P-COF-UTF/519/2025		33655-33663		41264-41268	
	65	Clara Patricia Mujica Valdez		INE/P-COF-UTF/483/2025 INE/P-COF-UTF/519/2025		33664-33672		-	
	66	Alfonso Roiz Elizondo		INE/P-COF-UTF/483/2025		33673-33681		-	
	67	Madeleyne Ivett Figueroa Gámez		INE/P-COF-UTF/483/2025 INE/P-COF-UTF/519/2025		33682-33690		41824-41829	
	68	María Dolores López Loza		INE/P-COF-UTF/483/2025 INE/P-COF-UTF/519/2025		33691-33699		-	
0	69	Sergio Díaz Rendon		INE/P-COF-UTF/483/2025 INE/P-COF-UTF/519/2025		33700-33708		42051-42055	

(85) En consecuencia, al no estar demostrado que se vulneró el debido proceso en perjuicio de la parte recurrente, el agravio resulta **infundado**.

9.2.3 Violación al debido proceso por la falta de conclusión de la investigación y posterior sanción por hechos no acreditados

Agravio

- (86) La parte recurrente asegura que la autoridad responsable violó el debido proceso, al imponerle una sanción sustentada en razonamientos especulativos y genéricos sobre un posible beneficio. Esto es así, ya que en la propia resolución impugnada se reconoce expresamente que no se agotaron las líneas de investigación y que no se cumplió con su objeto, el cual consistió en identificar quién elaboró, financió y distribuyó los denominados “acordeones”.
- (87) Argumenta que, en la sustanciación del procedimiento sancionador, la autoridad responsable siguió una metodología incorrecta para determinar la responsabilidad de los hechos investigados, al invertir las cargas probatorias; situación que le generó la obligación de probar su inocencia, lo cual es contrario al principio de presunción de inocencia.

SUP-RAP-172/2025 Y ACUMULADOS

- (88) Asimismo, la parte recurrente señala que existe falta de certeza y afectación al principio de seguridad jurídica, porque la responsable no señala elementos mínimos de modo, tiempo o lugar de la presunta difusión de los “acordeones”.
- (89) Explica que existió una indebida valoración probatoria, porque la resolución se basó en indicios, ya que la responsable no acreditó que los materiales que se encontraban en su poder fueron efectivamente difundidos ni la procedencia de los recursos utilizados para la presunta difusión.
- (90) También señala que la autoridad invierte la carga probatoria al pretender que las candidaturas demostraran desconocer o desvincularse del hecho, cuando la autoridad es la que debió demostrar que conocieron, consintieron o toleraron la difusión de los materiales.

Determinación de esta Sala Superior

- (91) El agravio es **ineficaz**, porque, aun cuando es cierto que la autoridad responsable no concluyó la investigación para conocer la autoría y pago de los hechos denunciados, los elementos que se encuentran en el expediente son suficientes para demostrar que sí existió la propaganda indebida y se distribuyó en el periodo de campaña, situación que le generó un beneficio a las candidaturas recurrentes.

Justificación de la decisión

- (92) La violación procesal hecha valer por la recurrente es insuficiente para revocar el acto impugnado, porque, para esta Sala Superior, la falta de tiempo para sustanciar un procedimiento de la magnitud y complejidad como el analizado por la responsable no puede constituir un obstáculo para que la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones, emita un pronunciamiento preliminar sobre los hallazgos detectados que pudieron incidir en la contienda.
- (93) Lo contrario haría nugatorio el principio constitucional de expeditez que se buscó con la reforma electoral de 2014¹⁷, cuyo propósito fue garantizar que

¹⁷ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de febrero de dos mil catorce.

la fiscalización de las campañas se resolviera con la oportunidad suficiente para pronunciarse sobre la validez de la elección correspondiente¹⁸.

- (94) En ese sentido, lo determinante es que la conducta denunciada haya sido valorada y sancionada conforme a los hechos acreditados, con independencia de que la investigación pueda continuar su curso para esclarecer aspectos adicionales relacionados con los hechos sujetos a controversia, ya que la eficacia de la función fiscalizadora exige que, frente a evidencias suficientes de la infracción y del beneficio indebido, la autoridad pueda adoptar decisiones fundadas y motivadas que garanticen los principios rectores del proceso electoral.
- (95) En el caso, este órgano jurisdiccional advierte que la responsable emitió su resolución en estricto apego a lo establecido en la Constitución general y en la legislación aplicable, dando cumplimiento a los principios de expeditéz y prontitud que rigen la función electoral, lo cual le permitió emitir una decisión fundada y motivada con base en elementos probatorios suficientes, como se explica enseguida.
- (96) Del análisis de la resolución controvertida se advierte que la autoridad responsable no sustentó la imposición de la sanción en razonamientos meramente especulativos o genéricos, como lo refiere la parte recurrente, sino en una concatenación de indicios obtenidos de las pruebas aportadas por las partes y de las diligencias de investigación practicadas. Además, estos indicios se valoraron conforme a las reglas de la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.
- (97) El hecho de que en la propia resolución se reconociera que no se agotaron determinadas líneas de investigación, no desvirtúa su validez, ya que con los elementos recabados por la responsable se contó con indicios suficientes para arribar a una conclusión razonada respecto de la existencia de la infracción y su imputación a la recurrente.

¹⁸ Al respecto, en el artículo 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución general se establece que el INE estará encargado de realizar la fiscalización y vigilancia durante la campaña, del origen y destino de todos los recursos de los partidos y **candidatos**.

SUP-RAP-172/2025 Y ACUMULADOS

- (98) En efecto, en la resolución controvertida, el Consejo General del INE precisó que el estudio de fondo consistía en determinar si las entonces personas candidatas a juzgadoras a diversos cargos del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de cargos del Poder Judicial de la Federación y de la Ciudad de México 2024-2025 omitieron rechazar aportaciones prohibidas y si obtuvieron beneficio indebido entre candidaturas, derivado de la elaboración y distribución de propaganda electoral impresa, de mensajería instantánea y digital conocida como “guías de votación” y “acordeones”, los cuales tendrían que ser sumados a los topes de gastos personales de campaña y que, en su caso, actualizarían rebases a los topes de gastos personales de campaña, por lo que se materializarían infracciones a la normatividad electoral, en cuanto al origen, monto, destino y aplicación de los recursos.
- (99) Del análisis de las pruebas aportadas por las partes, de las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como de las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, la responsable concluyó que se tenía como un hecho público y notorio que, durante el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y locales 2024-2025, se desplegaron conductas relacionadas con la elaboración de “acordeones” o “guías de votación”, en las que se identificaban diversas candidaturas, ya fuese para guía personal o con la intención de influir en la ciudadanía para la emisión de sufragios orientados en favor de determinadas candidaturas.
- (100) Sostuvo que se expuso dicha situación a través de denuncias ciudadanas ante diversas autoridades; medios de información en sus diversas variantes y en las redes sociales, por lo que resultaba innegable reconocer la existencia del material propagandístico, ante las fuentes de conocimiento público, de ahí que era posible afirmar que la propaganda electoral materia de controversia fue objeto de elaboración y distribución durante el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y locales.

- (101) Ahora bien, aunque el propio Consejo General del INE reconoció que de las diligencias efectuadas por la autoridad no se contaba con los elementos que permitieran acreditar plenamente la identidad de las personas responsables de la elaboración y distribución de los “acordeones” o guías de votación, de los hallazgos obtenidos como parte de la sustanciación del procedimiento, sí se tuvo la certeza de la elaboración de, por lo menos, 336 ejemplares físicos, sin que se tuviera una cifra cierta y determinada, a través de pruebas idóneas, aptas y suficientes, de la totalidad de las guías de votación y ejemplares elaborados y distribuidos en el territorio nacional.
- (102) En relación con el origen de los recursos con los que se cubrió la elaboración y distribución de los “acordeones” y “guías de votación” precisó que tampoco se desprendían elementos que evidenciaban el consentimiento, voluntad y conocimiento previo a la producción de la propaganda denunciada.
- (103) Conforme con lo expuesto, si bien es cierto que la responsable no identificó quién elaboró, financió y distribuyó los denominados “acordeones”, como lo refiere la recurrente, lo cierto es que durante la sustanciación del procedimiento quedó evidenciado el beneficio traducido en el triunfo de, entre otras, la recurrente.
- (104) En ese sentido, se comparte la conclusión de la responsable, en el sentido de que las guías de votación o “acordeones” son propaganda electoral, que permitió lo siguiente:
- a. Obtener un listado de diversas candidaturas federales y locales a competir en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
 - b. Las candidaturas que se visualizaban en los “acordeones”, aislaba y a ciertas candidaturas y las ponía a disposición del receptor.
 - c. Las candidaturas dispuestas en esos “acordeones” coincidían respecto del nombre, el número y color de boleta, así como del cargo postulado, es decir, estos elementos eran idénticos, lo que permitía identificar a las candidaturas.

SUP-RAP-172/2025 Y ACUMULADOS

d. Ello implicó que dichas candidaturas resaltaran por sobre las demás existentes en el universo de candidaturas que competían en los mismos marcos territoriales y competenciales, exponiendo sus nombres, números y color de boletas, creando una referencia en el receptor que, por sí misma, resaltaba a las personas candidatas que se incluía en ellas.

- (105) Por tanto, la falta de identificación de la autoría directa o del origen de los recursos no desvirtúa que la candidata recurrente obtuvo un beneficio indebido de la propaganda detectada, lo que justifica la conclusión que adoptó la autoridad responsable.
- (106) Por otra parte, contrariamente a lo expuesto por los recurrentes, no se actualiza la alegada inversión de la carga probatoria, ya que, de la revisión de la resolución controvertida, se advierte que el Consejo General del INE tramitó y resolvió el procedimiento especial sancionador conforme con las reglas previstas en la normativa aplicable, particularmente, en lo relativo a la actividad probatoria de las partes y a las facultades de investigación de la autoridad electoral.
- (107) Es decir, en ningún momento se le impuso a alguno de los recurrentes la obligación de demostrar su inocencia; por el contrario, la autoridad responsable llevó a cabo la investigación recabando pruebas de oficio, las cuales valoró de manera conjunta con las pruebas ofrecidas por las partes y las obtenidas de fuentes públicas, lo que se evidencia en el cuadro que se inserta enseguida:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹⁹
1	Imágenes y videos	-Quejosos -Denunciantes	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF
2	Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus	-Dirección del Secretariado (Anexo 5) -Dirección de Prerrogativas	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.

¹⁹ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹⁹
	atribuciones y sus anexos	-Dirección de Auditoría -Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México -Dirección de Asuntos Jurídicos del Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México -CNBV -Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores -Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral -Instituto Electoral de la Ciudad de México -Talleres Gráficos de México		
3	Emplazamientos	Candidatos referenciados en el Anexo 1	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF
4	Razones y constancias	La UTF11 en ejercicio de sus atribuciones.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21 Numeral 2 del RPSMF
5	Solicitud de información a terceros	-Impresiones Cordero Gráficos y Más, S. A. de C. V. -Tecnographics, S. A. de C. V. -Design & Graphic Arts OMG, S. A. de C. V. -Impresores en Offset y Serigrafía, S. C. de R. L. de C. V. -Editora La Prensa, S. A. de C. V. -Grupo Multimedia Lauman, S. A. P. I. de C. V. (Periódico <i>El Financiero</i>) -OFEM Media Group OMG, S. A. de C. V. -Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C. V. (<i>Radiopolis W Radio</i>). -Milenio Diario S. A. de C. V.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF

SUP-RAP-172/2025 Y ACUMULADOS

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹⁹
		-Comunicación e Información, S. A. de C. V. (<i>Revista Proceso</i>) <i>Milenio Diario</i> S. A. de C. V. -Grupo Imagen Medios de Comunicación, S. A. de C. V. - Stereorey México, S. A. (MVS Radio) - Reporte Índigo de México, S. A. de C. V. - TV Azteca, S. A. de C. V. -Julio Hernández López -Cía. Editora de la Laguna S. A. de C. V. -Google Operaciones de México, S. de R. L. de C. V. -Mario Rafael Sulvarán Viñas -Jorge Luis Ramírez Sánchez -Misael Ángel Escalona Entrambasaguas - Jorge Martín Gazca -Laura Jiménez Macías -Mauricio Domínguez Bautista -Andrea Escobedo Alejandre -Esteban Robles Rodríguez -David Mones Vega -Agrupación Política Nacional “Frente por la Cuarta República”		
6	Escritos de alegatos	Personas que fueron candidatas, que están referenciadas en el <i>Anexo 1. Alegatos</i> de la presente Resolución	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF

(108) En efecto, a partir del análisis probatorio realizado por la responsable, se llegó razonadamente a la conclusión sobre la existencia de la infracción y del beneficio indebido, obtenido con la elaboración y distribución de la propaganda denunciada, con lo cual la recurrente logró el fin último de su participación en la contienda electoral para la elección de diversos cargos del

Poder Judicial de la Federación y de la Ciudad de México 2024-2025, al resultar ganadora, sin que ello haya supuesto trasladar la carga probatoria a la recurrente. Esto evidencia que el estándar aplicado fue el que corresponde al principio de presunción de inocencia en materia administrativa sancionadora, en el que la carga inicial de acreditar los hechos recae en quien denuncia y en la propia autoridad investigadora, situación que, en el caso, se cumplió.

(109) Asimismo, tampoco le asiste la razón a la parte recurrente cuando señala que la responsable no precisó los elementos mínimos de modo, tiempo o lugar de la presunta difusión de “acordeones”, pues la responsable sí realizó dicho análisis y el mismo se inserta a continuación:

Finalidad	Temporalidad (periodo de campañas Federales y Locales al 28/05/25)	Territorialidad (Cargo elegible a nivel nacional)
Se acredita, toda vez que los acordeones o guías de votación para presuntamente auxiliar a la ciudadanía a conocer del proceso electivo del poder judicial en los ámbitos local y federal, se encontraba limitado a la posibilidad de conocer la totalidad de candidaturas existentes para cada cargo competido, restringiendo la difusión de opciones en cada cargo a nombres estrictamente delimitados y precisos en cada uno de estos respecto del nombre, el número de boleta y color de esta última, queda un resultado previamente delimitado en cada uno de los modelos de los que se tiene certeza y con la probabilidad incierta, pero existente de impresión más allá de los acreditados, así como también su probable distribución, lo cual genera inequidad en la contienda al únicamente ser identificables las otrora candidaturas denunciadas sobre el universo de las que	Se acredita, en virtud que la vigencia de la impresión y difusión de los acordeones o guías de votación fue constatada por lo menos en el marco de la puesta a disposición de dos personas ante la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México, así como de la concatenación de los elementos de prueba que obra en el expediente de mérito que concatenados entre sí, permiten acreditar la existencia y distribución de los acordeones dentro del periodo de campaña del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y Locales 2024-2025.	Se acredita, toda vez que las candidaturas difundidas corresponden a cargos a elegir a nivel nacional y a nivel local, pudiendo existir diferentes combinaciones dependiendo del ámbito en que se difundiera y así obtener diferentes listados de candidaturas a nivel federal y local, tal y como se analiza en el anexo 6 de la presente resolución en el que se realiza el análisis de las veces en que aparecieron las personas candidatas.

existían en competencia en el marco electivo ya señalado.		
---	--	--

(110) De ahí que resulta insuficiente que la parte actora alegue que los acordeones difundidos nos constituyen propaganda, porque se trata de un ejercicio de la libertad de expresión, pues con ello no controvierte las consideraciones por las que la responsable tuvo por acreditada la propaganda.

9.2.4 Indebida determinación del beneficio por la propaganda electoral denominada “acordeones”

Agravio

- (111) La inconformidad de los recurrentes parte del hecho de que la autoridad responsable no identificó quien elaboró, financió y distribuyó los “acordeones”; con base en esto, considera que no era jurídicamente válido sancionarla por haber omitido rechazar una aportación proveniente de un ente desconocido, atribuyéndole responsabilidad por un acto en el que no participó ni se encuentra vinculada probatoriamente con su realización.
- (112) En este sentido, la parte recurrente invoca el criterio contenido en la **Jurisprudencia 8/2025** de rubro **RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR**, que exige acreditar, cuando menos de manera indiciaria, que la candidatura tuvo conocimiento del acto infractor para fincar responsabilidad indirecta, circunstancia que, en concepto de la recurrente, no se actualizó en el presente caso.
- (113) La parte recurrente señala que, pese a lo anterior, la autoridad responsable indebidamente les atribuyó una participación activa en la conducta infractora, únicamente por el hecho de que sus nombres aparecían en el material propagandístico.
- (114) Asimismo, la parte recurrente refiere que presentaron escritos de deslinde en tiempo y forma, reconocidos como jurídicamente válidos y eficaces por el

propio INE, pero que no fue valorado para efectos de eximirlos de responsabilidad.

- (115) De esta forma, la parte actora considera que la sanción que se le impuso se sustentó en una presunción automática de beneficio, derivada del solo hecho de que resultaron electas, lo que la autoridad tradujo en una ventaja electoral, sin que se acreditara el nexo causal entre los hechos denunciados y un beneficio real y comprobable, por lo que se genera una sanción carente de proporcionalidad y de sustento técnico.
- (116) En concepto de la parte recurrente, en el supuesto de que se hubiera acreditado algún beneficio, la consecuencia jurídica procedente habría sido cuantificar el costo de la propaganda efectivamente verificada e incorporarlo al tope de gastos personales de campaña, conforme con lo dispuesto en el artículo 456 de la LEGIPE, tal como se ha resuelto en precedentes análogos.
- (117) Finalmente, la parte recurrente acusa que la autoridad responsable omitió aplicar los Lineamientos para la Fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, que establecen criterios específicos para la valoración de pruebas, la determinación de irregularidades y la cuantificación de sanciones.

Consideraciones de esta Sala Superior

- (118) El agravio es **ineficaz e infundado**. Es ineficaz, en tanto que la conducta sancionada por la autoridad responsable no corresponde a un supuesto ordinario de simple ocurrencia con respecto a las reglas de fiscalización electoral, sino que constituye una conducta de su propia clase (*sui generis*), justificada a partir del contexto y de las pruebas recabadas en el procedimiento. Por otra parte, es infundado, porque la sanción deriva de la existencia de un beneficio que no pudo ser cuantificado, pero impactó en la equidad de la contienda, con la inclusión del nombre, número de la candidatura y el color distintivo de la elección en los “acordeones”, con independencia de su autoría y financiamiento.

Justificación de la decisión

SUP-RAP-172/2025 Y ACUMULADOS

- (119) Con la finalidad de salvaguardar la independencia e imparcialidad como principios rectores de la función jurisdiccional, el diseño del proceso de la elección judicial fue confeccionado constitucional²⁰, legal²¹ y reglamentariamente²² con una **prohibición absoluta de usar recursos públicos o privados de terceros para financiar la campaña**.
- (120) Esta prohibición absoluta de utilizar recursos públicos, así como de recibir aportaciones o apoyos en dinero o en especie provenientes de personas físicas o morales ajenas a la propia candidatura, incluidas aquellas que tengan cualquier vínculo con intereses particulares o corporativos, no es meramente formal, sino que responde a la necesidad de garantizar que quienes aspiren a ser juzgadoras y juzgadores federales, lo hagan sin condicionamientos, presiones indebidas o compromisos financieros que puedan comprometer su autonomía futura en la toma de decisiones.
- (121) Tomando como punto de partida esa premisa, hay dos hechos relevantes que no se encuentran controvertidos por la parte recurrente: *i)* está plenamente demostrado que hubo propaganda electoral en forma de “acordeones” distribuida antes y durante la jornada electoral de la elección judicial, y *ii)* que en los “acordeones” aparecen los nombres, número de la candidatura y el color con el que se identificó la elección en la que participó la parte recurrente.
- (122) Conforme con la resolución impugnada, está demostrado, hasta este momento, que se elaboraron **10 modelos de acordeón de forma física**, los cuales se encuentran respaldados con **336 muestras** que se logró recabar.
- (123) Del análisis al contenido de la propaganda denunciada, la autoridad responsable concluyó lo siguiente:
- Los acordeones o guías de votación permitieron a los receptores obtener un listado de diversas candidaturas federales y locales a competir en el

²⁰ Artículo 96, penúltimo párrafo, de la Constitución general.

²¹ Artículo 497 de la LEGIPE.

²² Artículos 24 y 25 de los Lineamientos para la fiscalización de las campañas del Poder Judicial.

Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y locales 2024-2025.

- Las candidaturas que se visualizaban en dichos “acordeones” se encontraban de manera predeterminada en las guías de votación, es decir, se aislaba y ponía a disposición del receptor únicamente a determinadas candidaturas.
- Las **candidaturas dispuestas en esos “acordeones” o guías de votación coincidían respecto del nombre, el número y color de boleta, así como el cargo postulado**, es decir, estos elementos eran idénticos y permitía identificar las candidaturas denunciadas por encima de la universalidad existente.
- Dichas guías de votación permitían conocer candidaturas no sólo a nivel nacional, sino a nivel local con las opciones de candidaturas contendientes en su circunscripción o ámbito territorial de los cargos locales, otorgando de igual manera resultados o ejemplos precargados con nombres que no era posible cambiar.
- Ello implicó que **dichas candidaturas resaltaran por sobre las demás existentes en el universo de candidaturas que competían en los mismos marcos territoriales y competenciales**, exponiendo los nombres, números y color de boletas, creando una referencia en el receptor que, por sí misma, resaltaba a las personas candidatas que se incluía en ellas.
- Esta autoridad se encuentra imposibilitada para hacer una determinación cuantitativa respecto de la impresión de estos “acordeones” o guías de votación, a pesar de haber desplegado sus facultades de investigación, como se ha detallado en este proyecto, sin embargo, sí es **viable determinar un beneficio traducido en el triunfo de algunas personas candidatas**.
- Resulta necesario exponer que, tal y como consta en los antecedentes y en las constancias que integran el procedimiento de mérito, **distintas personas que fueron candidatas cargaron en el MEFIC –como gastos de propaganda electoral–, distintos ejemplos de boletas que contenían el cargo, color de boleta y número de identificación de la candidatura, lo cual contraviene los argumentos de estas personas, en el sentido de no constituir propaganda lo identificado en los “acordeones” y guías de votación**, por el hecho de no contener su trayectoria profesional, méritos, visiones y propuestas de mejora o

SUP-RAP-172/2025 Y ACUMULADOS

cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión y, si bien es cierto, no por el argumento contradictorio en dichos alegatos en automático se actualiza la propaganda, sí fue analizado que **los “acordeones”, cumplen con la finalidad, temporalidad y territorialidad para considerarse como propaganda**, ya que el material cargado en el MEFIC, nos permite identificar la intención de las personas candidatas en promocionar su postulación y cómo identificar a dicha candidatura por encima de otras existentes, lo cual es coincidente con los “acordeones” acreditados.

[Énfasis añadido].

- (124) De lo anterior, es válido y razonable concluir que los “acordeones” constituyeron propaganda electoral indebida, porque fueron financiados por alguien distinto a las candidaturas judiciales, con el objeto de posicionar a quienes aparecieron en ellos y, dado que hay una prohibición expresa para que las candidaturas reciban financiamiento, es razonable que el INE haya sancionado por haber obtenido un beneficio con un recurso que no fue propio.
- (125) Las reglas de financiamiento previstas para la elección judicial deben ser ejercidas respetando todos los principios y las reglas previstas en el sistema jurídico aplicable, de lo contrario se propiciaría un estado de inmunidad como podría ser un fraude a la ley.
- (126) En efecto, el fraude a la ley es una forma de violación indirecta, debido a que la persona (en este caso una candidata de la elección judicial) puede estar llevando a cabo una acción en principio permitida (tolerar que se difunda propaganda con su nombre, número de candidatura y color de la boleta en la que participa), pero que, consideradas todas las circunstancias en su conjunto conducen a suponer que hay una franca vulneración a los principios que rigen la contienda electoral (vulneración a la equidad por beneficiarse con recursos de terceros).
- (127) En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 23/2000 y sus acumuladas, sostuvo que el fraude a la ley representa –en términos generales– cuando el engaño o inexactitud derivan de que hay una actitud consciente que en el sujeto se forja para evadir la obligatoriedad de la ley con la producción de una afectación a

quien puede derivar derechos de la ley aludida, es decir, en el fraude a la ley no hay ilicitud en la conducta observada, pero de la orientación de la ley se desprende que se elude su imperatividad.

- (128) En el caso, quedó demostrado que, a nivel nacional, existió una estrategia sistemática de elaboración y distribución de propaganda indebida en forma de “acordeones” o guías de votación que benefició a unas cuantas candidaturas, como lo sostuvo la responsable, lo cual no puede quedar impune.
- (129) La fiscalización electoral constituye una herramienta esencial para el sistema democrático, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda, transparentar el origen, aplicación y destino de los recursos, para garantizar que todas las candidaturas compitan en condiciones de equidad.
- (130) En consecuencia, aun cuando es cierto que la parte recurrente, en su calidad de candidatas y candidatos, estaban imposibilitados materialmente para rechazar una aportación de un ente desconocido, ello no puede eximir la valoración jurídica del hecho ni sus consecuencias, debido a que la propaganda en cuestión representó un beneficio para sus campañas.
- (131) **En materia de fiscalización, el concepto de beneficio no se encuentra vinculado a los resultados electorales**, en este caso, basta con demostrar que hubo algún bien o servicio sujeto de ser cuantificado económicamente, para que se actualice el beneficio. De ahí que, las personas recurrentes parten de una premisa equivocada al afirmar que el beneficio de la propaganda no está demostrado con la sola inclusión de su nombre en los “acordeones”, sino que la autoridad debió demostrar el nexo causal del hecho con los resultados de la elección. Este último aspecto ocurre en el ámbito de la validez de la elección en la que es necesario demostrar cualitativa y cuantitativamente que la irregularidad o infracción trascendió, de forma determinante, en los resultados de la elección. Incluso, la autoridad responsable optó por sancionar a todas las candidaturas que no obtuvieron el triunfo.

SUP-RAP-172/2025 Y ACUMULADOS

- (132) Para la rendición de cuentas, en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización²³ se establecen los criterios objetivos que la autoridad debe considerar al momento de determinar el beneficio de un posible gasto.
- (133) Así, el solo hecho de que tanto el nombre, como el color y el número de identificación de las candidaturas hayan aparecido en la propaganda es suficiente para acreditar el beneficio por que se les sancionó en el procedimiento que se analiza, con independencia de que se tenga por acreditada la autoría material de la producción, fijación o distribución de la propaganda o su pago, conforme con el criterio contenido en la Jurisprudencia 48/2024 de rubro FISCALIZACIÓN. EL BENEFICIO A UNA PRECAMPAÑA, CAMPAÑA, CANDIDATURA O PARTIDO POLÍTICO, DERIVADO DE UN GASTO POR PROPAGANDA, ES INDEPENDIENTE DE LA AUTORÍA MATERIAL Y EL PAGO DE LA MISMA, de la que se desprende que lo relevante es el beneficio que le generó a la parte obligada por incluir su nombre, emblema o imagen en una etapa del proceso electoral.

²³ Artículo 32

Criterios para la identificación del beneficio

1. Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:

a) **El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.**

b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.

c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito Federal.

d) En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.

2. Para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes:

[...]

i) En el caso de que se localicen gastos personalizados que contravengan lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, **deberá reconocerse el beneficio a las campañas de los candidatos identificados con los gastos de que se trate, independientemente de quién haya contratado el bien o servicio. Por campaña beneficiada se entenderá aquella que se vea favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, y que tenga como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos: al candidato, a la coalición que lo postula, al cargo de elección por el que se contiene, o al partido político.**

(Énfasis añadido).

- (134) En otro orden de ideas, **en relación con el deslinde, no les asiste la razón a los recurrentes cuando aseguran que la autoridad responsable no lo consideró.** En primer término, cabe destacar que en el apartado 4.8 de la resolución, la responsable se pronunció en relación con esta acción y determinó que era válida en relación con la responsabilidad sobre el gasto de impresión y distribución, pero no así del beneficio. Se transcribe la parte conducente:

4.8 ¿Son válidos los deslindes que presentaron las otrora personas candidatas?

...

De esta forma, en el Anexo 4 de la presente Resolución se da cuenta con los escritos de deslinde presentados ante la Unidad Técnica de Fiscalización y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, quien los remitió a la primera, y se procede a su análisis, del que resumidamente expusieron que tuvieron conocimiento de la existencia de la propaganda denunciada y, **específicamente, de la aparición de su nombre y número de candidatura**, en el momento en que cada una de ellas fue emplazada dentro del expediente que se resuelve.

Resulta necesario precisar que, si bien los deslindes presentados por las personas candidatas cumplen con los elementos establecidos por la norma, **lo cierto es que dicho deslinde es válido únicamente respecto de los gastos necesarios para la impresión y distribución de los acordeones o guías de votación, pero no así para repudiar o deslindarse del beneficio que estos les produjeron** en sus campañas, tal como ha quedado establecido en los párrafos que anteceden.

En suma, y como ha quedado establecido, las aportaciones -como aconteció en el asunto que nos ocupa- no requiere la aceptación por parte de quien recibe la misma, así aun cuando las personas candidatas se deslindaron válidamente de la impresión y difusión de los acordeones, el beneficio que los acordeones produjeron a las otrora candidaturas para lograr su triunfo es material y fácticamente imposible de devolver, en consecuencia el considerar que las candidaturas se deslindaron válidamente de la elaboración y distribución de los acordeones pero no del beneficio que estos generaron, permite a la autoridad electoral concluir que un ente ajeno o bien desconocido a ellos erogó recursos para favorecer a ciertas candidaturas.

...

- (135) Esta Sala Superior coincide con la conclusión de la responsable en relación con este punto, ya que, dadas las particularidades del caso, el deslinde no puede extender sus efectos para considerar que las candidaturas recurrentes no recibieron beneficio alguno.

SUP-RAP-172/2025 Y ACUMULADOS

- (136) En este sentido, la autoridad responsable consideró que los recurrentes se deslindaron de manera eficaz sobre una posible responsabilidad directa en la elaboración, pago y difusión de los “acordeones”; sin embargo, esto no los relevó de la responsabilidad indirecta sobre el beneficio, con independencia de la autoría del acto.
- (137) En relación con el argumento de la parte recurrente, consistente en que la consecuencia jurídica, cuando la autoridad fiscalizadora determina la existencia de un beneficio, es la cuantificación del gasto para su incorporación al tope de gastos personales de campaña, resulta ineficaz. Si bien les asiste la razón al señalar que dicho tratamiento ha sido aplicado por la autoridad responsable en casos análogos, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización²⁴, como bien lo señala la parte recurrente, se trata de una consecuencia jurídica que no debe ser equiparada con la sanción

²⁴ **Artículo 27.**

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas

que derivó de la conducta investigada en el procedimiento sancionador que se revisa.

- (138) Esto es, es cierto que, en principio, la autoridad debió cuantificar el material propagandístico y distribuir el beneficio entre todas las candidaturas beneficiadas, sin embargo, dado que se determinó la responsabilidad indirecta por el beneficio de 121 candidaturas, el monto a sumar sería mínimo.
- (139) Al respecto, cabe precisar que esta consecuencia jurídica de sumar al tope de gastos personales de campaña no puede ser equivalente a la sanción por la conducta sistemática de propaganda de inducción al voto, cuyo propósito es inhibir esta clase de conductas entre las personas contendientes.
- (140) Además, la pretensión de ordenar esa distribución del gasto acreditado hasta este momento sería contraria al principio de no reformar en perjuicio de la recurrente (*non reformatio in peius*).
- (141) Por último, se desestima –por genérico– el argumento sobre la omisión de aplicar los Lineamientos para la Fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, que establecen criterios específicos para la valoración de pruebas, la determinación de irregularidades y la cuantificación de sanciones, ya que la recurrente no precisa cuáles son esos criterios o valoraciones que se dejaron de tomar en cuenta, lo que impide realizar un estudio de la cuestión planteada.

9.2.5 Indebida individualización e imposición de la sanción

Agravio

- (142) La parte recurrente se inconforma con el criterio de sanción determinado por la autoridad responsable consistente en el 10 % del tope de gastos personales de campaña. Afirma que ese porcentaje no está justificado, es desproporcional y carece de toda lógica, porque, en su concepto, el INE no explica cómo calculó que dicho porcentaje equivale al beneficio obtenido por la propaganda ni qué parámetros usó para estimarlo.

SUP-RAP-172/2025 Y ACUMULADOS

- (143) Asimismo, señala que la autoridad responsable no aclara si todas las candidaturas recibieron el mismo beneficio por una publicidad indivisible o con base en qué cantidad de material impreso o digital se determinó la sanción.
- (144) Por otra parte, estiman que la sanción económica que se les impuso es desproporcionada e irrazonable y excede los límites constitucionales y legales de la potestad sancionadora, en relación con la capacidad económica, con base en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30 % DE ESE EXCEDENTE.**
- (145) Derivado de lo anterior, los recurrentes sostienen que la autoridad responsable desnaturalizó el concepto de capacidad económica, excediendo el estándar constitucional que impide imponer sanciones que superen el 30 % del excedente. Esto, porque derivado de la misma auditoría del mismo proceso electoral, el mismo día, el INE resolvió tres resoluciones relacionadas con la fiscalización de ingresos y gastos en las que impuso un monto idéntico, utilizando la capacidad económica determinada como base para la acumulación de otras sanciones pecuniarias, las cuales, en conjunto, rebasan el límite referido.
- (146) En consecuencia, les causa agravio a los recurrentes que el INE les haya impuesto una sanción pecuniaria, en algunos casos, acumulada con otras sanciones, lo que, a su juicio, resulta desproporcionado y excesivo, al multiplicar la capacidad económica previamente fijada por la propia autoridad.
- (147) Además, la parte recurrente alega que *i*) la calificación de la falta como grave ordinaria, no tiene sustento; *ii*) que la autoridad responsable, al momento de hacer la individualización de la sanción, no consideró que no cuenta con el recurso para sustentar la multa que se les impuso; y *iii*) se sancionó a las candidaturas “ganadoras”, sin considerar que ese calificativo no es firme, ya que puede modificarse el resultado y la entrega de constancia de mayoría a partir de las resoluciones jurisdiccionales.

Consideraciones de esta Sala Superior

- (148) El agravio es **infundado**, ya que el criterio de sanción es parte de la facultad discrecional de la autoridad responsable para imponer sanciones y, por otra parte, la desproporcionalidad y exceso de la sanción, la hace depender de sanciones diversas a este procedimiento.

Justificación de la decisión

- (149) En relación con la imposición de la sanción, el INE determinó que la falta por omitir rechazar aportaciones de ente prohibido fue calificada como grave ordinaria y que, conforme con el catálogo de sanciones previsto en el artículo 52 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, sancionar con el 10 % de tope de gastos personales de campaña era razonable, atendiendo a las particularidades del caso.
- (150) Al respecto, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a la parte recurrente, al señalar que el criterio de sanción no es correcto, porque no hay un vínculo entre el porcentaje determinado por el INE y el beneficio, ya que la sanción no está relacionada con este último aspecto, sino con la finalidad de disuadir y evitar que este tipo de conductas se repitan en futuras ocasiones.
- (151) Si bien, el monto involucrado de la infracción resulta un parámetro objetivo y razonable, cuando la infracción deriva de una conducta que escapa de lo ordinario, como es el caso, resulta razonable omitir este aspecto y modular el criterio de sanción con otros elementos.
- (152) En términos de lo previsto en los artículos 458, párrafo 5, inciso f), de la LEGIPE y 338, párrafo 1, inciso g), del Reglamento de Fiscalización, se advierte que el considerar el monto involucrado es una cuestión optativa y facultativa para el Consejo General del INE, al individualizar la sanción, así, en este caso, se justifica que el monto involucrado no haya sido la base para imponer la sanción, ya que hay evidencia comprobable de la magnitud y gravedad de la falta que no puede ser equiparada con el costo de elaboración de 336 muestras de acordeones impresos.

SUP-RAP-172/2025 Y ACUMULADOS

- (153) Por lo tanto, en casos que se encuentre debidamente justificado, como en el presente procedimiento, resulta jurídicamente válido que la autoridad fiscalizadora pueda omitir tomar en consideración el monto involucrado.
- (154) Razonar algo diverso implicaría que las conductas sobre faltas en la rendición de cuentas como la presentación del informe fuera del plazo legal previsto para ello o el registro extemporáneo en la agenda de eventos no pudieran sancionarse, al no tener un monto involucrado base sobre el cual puedan cuantificarse.
- (155) Por otra parte, en relación con la supuesta desproporción y exceso de la multa, cabe destacar que los recurrentes no se inconforman con el monto en sí mismo respecto de la falta acreditada en el INE/CG944/2025 que se analiza. Esto es relevante, porque, en este supuesto, su argumentación está dirigida a demostrar que su capacidad económica se afectará si la determinación de esas sanciones queda firme y deben de pagarse en el mismo mes calendario. Esto es un hecho de realización incierta, además de que los efectos de esta sentencia no pueden incidir en otras determinaciones, máxime, que es un hecho notorio que las tres resoluciones a las que ha hecho referencia la responsable se encuentran impugnadas²⁵.
- (156) Por otro lado, se desestima el agravio relativo a que la imposición de la sanción resulta excesiva, porque su argumento lo hace depender de la acreditación de la conducta sancionada, lo cual ya fue desestimado en los apartados precedentes.
- (157) Además, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, la autoridad responsable en un principio determinó la sanción y la cantidad equivalente en la multa que les correspondía a los sujetos involucrados; sin embargo, más adelante precisó que era necesario ponderar la capacidad económica de las personas infractoras y para ello tomaría en cuenta la información proporcionada directamente por las candidaturas en el *Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras*, en el cual debían capturar información y documentación que permitiera conocer

²⁵ SUP-RAP-234/2025, SUP-RAP-235/2025 y SUP-RAP-282/2025.

el flujo de dinero, a fin de corroborar la capacidad de gasto de las personas obligadas.

(158) En ese sentido, la autoridad administrativa electoral nacional precisó que a las candidaturas responsables les correspondía en principio una multa equivalente al 10 % del tope de gastos de campaña, respectivamente, como se advierte de la siguiente tabla:

Expediente	Recurrente	Cargo	Tope de gastos	Monto de la sanción (10 % del tope de gastos)
SUP-RAP-202/2025	María Fernanda Hernández Andión	Jueza de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, correspondiente al Distrito Judicial Electoral 6 del Poder Judicial de la Federación	\$220,326.20	\$21,949.16
SUP-RAP-210/2025	Adolfo Christian Castro Solís	Juez de Distrito en Materia Penal, correspondiente al Distrito Judicial Electoral 10 del Poder Judicial de la Federación	\$220,326.20	\$21,949.16
SUP-RAP-235/2025	Yasmín Esquivel Mossa	Candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	\$1,468,841.33	\$146,855.72
SUP-RAP-245/2025	Luis Fernando Arreola Amante	Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil, correspondiente al Distrito Judicial Electoral 1 del Poder Judicial de la Federación	\$413,111.63	\$41,296.10

SUP-RAP-172/2025 Y ACUMULADOS

SUP-RAP-265/2025	Irina Graciela Cervantes Bravo	Candidata a magistrada de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con residencia en Guadalajara	\$881,304.80	\$88,022.92
SUP-RAP-281/2025	Francisco Aja García	Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, correspondiente al Distrito Judicial Electoral 10 del Poder Judicial de la Federación	\$413,111.63	\$41,296.10
SUP-RAP-362/2025	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)	Candidata a magistrada de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con residencia en Monterrey	\$881,304.80	\$88,022.92
SUP-RAP-508/2025	Jazmín Ramos Cortez	Magistrada del Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal Administrativo, correspondiente al Distrito Judicial Electoral 1 del Poder Judicial de la Federación	\$413,111.63	\$41,296.10
SUP-RAP-551/2025	Claudia Elizabeth Cañizo Vera	Magistrada del Tribunal Colegiado del Circuito en Materia Penal, correspondiente al Distrito Judicial Electoral 9 del Poder Judicial de la Federación	\$413,111.63	\$41,296.10
SUP-RAP-588/2025	Salvador Alejandro	Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito en Materia	\$413,111.63	\$41,296.10

SUP-RAP-172/2025 Y ACUMULADOS

	Pérez Contreras	Administrativa y Laboral, correspondiente al Distrito Judicial Electoral 1 del Poder Judicial de la Federación		
SUP-RAP-612/2025	Tania Vanessa Figueroa Cervantes	Magistrada del Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil, correspondiente al Distrito Judicial Electoral 1 del Poder Judicial de la Federación	\$413,111.63	\$41,296.10
SUP-RAP-704/2025	Dulce María Colín Ojeda	Magistrada del Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil, correspondiente al Distrito Judicial Electoral 1 del Poder Judicial de la Federación	\$413,111.63	\$41,296.10
SUP-RAP-739/2025	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDP)	Candidata a magistrada de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con residencia en la Ciudad de México	\$881,304.80	\$88,022.92
SUP-RAP-815/2025	Montserrat Erandi Ambrosio Mondragón	Magistrada del Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa y Laboral, correspondiente al Distrito Judicial Electoral 1 del Poder Judicial de la Federación	\$413,111.63	\$41,296.10
SUP-RAP-1149/2025	Rebeca Barrera Amador	Candidata a magistrada de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con	\$881,304.80	\$88,022.92

SUP-RAP-172/2025 Y ACUMULADOS

		residencia en Guadalajara		
--	--	------------------------------	--	--

(159) Sin embargo, a partir de considerar la capacidad económica de cada uno de los candidatos infractores, la multa fluctuó entre esa cantidad y otras menores, como se advierte de las sanciones impuestas a cada uno de los recurrentes siguientes:

Expediente	Recurrente	Monto de la sanción
SUP-RAP-202/2025	María Fernanda Hernández Andión	\$21,949.16
SUP-RAP-210/2025	Adolfo Christian Castro Solís	\$4,751.88
SUP-RAP-235/2025	Yasmín Esquivel Mossa	\$95,490.16
SUP-RAP-245/2025	Luis Fernando Arreola Amante	\$41,296.10
SUP-RAP-265/2025	Irina Graciela Cervantes Bravo	\$48,197.64
SUP-RAP-281/2025	Francisco Aja García	\$41,296.10
SUP-RAP-362/2025	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)	\$48,197.64
SUP-RAP-508/2025	Jazmín Ramos Cortez	\$18,215.54
SUP-RAP-551/2025	Claudia Elizabeth Cañizo Vera	\$28,737.56
SUP-RAP-588/2025	Salvador Alejandro Pérez Contreras	\$41,296.10

SUP-RAP-172/2025 Y ACUMULADOS

SUP-RAP-612/2025	Tania Vanessa Figueroa Cervantes	\$26,701.04
SUP-RAP-704/2025	Dulce María Colín Ojeda	\$35,186.54
SUP-RAP-739/2025	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)	\$74,785.54
SUP-RAP-815/2025	Monserrat Erandi Ambrosio Mondragón	\$17,084.14
SUP-RAP-1149/2025	Rebeca Barrera Amador	\$3,733.62

- (160) De la información anterior se advierte que la responsable nunca impuso una multa mayor a la equivalencia del 10 % del tope de gastos de campaña correspondiente; por tanto, se evidencia que sí se hizo un análisis de la capacidad económica de cada uno de los recurrentes.
- (161) Por otra parte, es inoperante lo alegado en cuanto a que la falta se calificó como grave ordinaria sin sustento ni motivación, ya que no existe regulación alguna sobre los hechos denunciados ni antecedentes que puedan servir de directriz. La inoperante del planteamiento deriva de que la autoridad responsable sí motivó ampliamente las razones por las que impuso esa calificación en el apartado A) *calificación de la falta*, sin que la actora combata los razonamientos que ahí se dieron para llegar a esa calificación.
- (162) La misma calificación amerita el planteamiento referente a que la responsable solo sancionó a las candidaturas ganadoras, sin considerar que tal circunstancia podría cambiar. Se considera que es así, ya que, con independencia del resultado final que derive de las impugnaciones, la sanción fue en atención al beneficio indebido que recibió la recurrente por aparecer en la propaganda electoral impresa y digital (“acordeones” o guías de votación) a favor de su candidatura que resultó ganadora y la presunta omisión de rechazar aportaciones por entes prohibidos.

SUP-RAP-172/2025 Y ACUMULADOS

(163) Finalmente, también se estiman **inoperantes** los agravios relativos a que se viola el principio de igualdad y no discriminación, porque únicamente se sanciona a candidaturas ganadoras, porque, como se señaló previamente, la parte actora omite controvertir de manera frontal la determinación de responsabilidad indirecta que le fue atribuida, la cual deriva del beneficio obtenido derivado de resultar ganador. Asimismo, es inoperante el agravio relativo a que no hay reincidencia, ya que tal afirmación no combate las consideraciones de la responsable.

10.RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas de los Recursos de Apelación **SUP-RAP-172/2025, SUP-RAP-398/2025 y SUP-RAP-517/2025.**

TERCERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por *** de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.